Comisión Nacional de los Derechos Humanos
México

RECOMENDACIÓN No. 1/2015

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1 EN CONTRA DE LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN DIRIGIDA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

México, D. F. a 21 de enero de 2015

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE SINALOA

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, incisos a) y b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 132, 133, 148, 159, fracción IV, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/3/2013/90/RI, relacionado con el recurso de impugnación de V1 interpuesto por la no aceptación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa a la recomendación 2/2013, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 14 de julio de 2012, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa radicó la queja interpuesta por Q1, en la que expuso que aproximadamente a las 7:30 horas, de 10 del mes y año en cita, fue detenida junto con V1 y P2 por elementos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, argumentando que el automóvil en el cual se encontraban tenía reporte de robo, por lo que las subieron a un vehículo.

4. Asimismo, refirió que V1 fue cambiada de automóvil, siendo hasta el día siguiente cuando se enteró que estaba privada de la libertad en las oficinas de la Policía Ministerial; que el 12 del mismo mes y año, recibió una llamada de un comandante de esa corporación, quien le informó sobre su paradero, por tal motivo, se presentó en las oficinas de la enunciada Procuraduría y al entrevistarse con aquélla se percató que tenía un “morete” en el ojo izquierdo y en ambas manos, además de que refería dolor en todo el cuerpo, argumentando que había sido golpeada, que la metieron en una tina con agua y le hicieron firmar una declaración con los ojos vendados.

5. Por lo anterior, el 13 de julio de 2012, Q1 presentó demanda de amparo, lo que motivó que se radicara el juicio de amparo 1, en contra de la privación ilegal de la libertad, incomunicación y tortura en contra de V1, por parte de elementos de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia.

6. Finalmente, señaló que personal de la aludida dependencia, le informó que V1 se encontraba en una casa de seguridad, empero al tratar de notificarle el inicio del juicio de amparo 1, el actuario notificador asentó en la cédula respectiva que ésta no se encontrada en tal sitio. Los hechos citados dieron origen al expediente de queja 1.

7. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la libertad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, el 15 de febrero de 2013, se dirigió la Recomendación 2/2013 a AR1, cuyos puntos resolutivos se transcriben literalmente:

“PRIMERA. Se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de AR2 y AR3, y demás elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial que intervinieron en las investigaciones que llevó a privar de manera ilegal de su libertad a V1, de igual forma, en contra de AR4, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas que practicó algunas diligencias en la averiguación previa 1.

Asimismo, en contra de AR5 y AR6, peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales y de AR7, doctora adscrita al Departamento Médico de la Policía Ministerial de esa Procuraduría.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que inicie la averiguación previa respectiva en contra de AR2 y AR3, elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial que privaron de la libertad de manera ilegal a V1, así como de aquellos que hayan participado en los actos de tortura a la que fue objeto.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que los agentes del Ministerio Público del fuero común reciban la capacitación necesaria a fin de que las averiguaciones previas de las que conozcan, se integren con total apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el desempeño de sus funciones los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, agentes del Ministerio Público y peritos, se promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

Indique a todo su personal el deber de cumplir debidamente con el derecho que tienen las personas detenidas a comunicarse de manera inmediata con quienes consideren oportuno, y permita el libre acceso a familiares y defensores particulares o de oficio de los mismos para el desarrollo de los diversos supuestos que contempla al respecto el orden jurídico mexicano.

QUINTA. Instruya a los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial para que en el debido desempeño de sus funciones, se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto de los derechos humanos.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que los médicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esa Procuraduría, así como los médicos del Departamento Médico de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, al momento de realizar los respectivos dictámenes médicos de lesiones lo realicen conforme a los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, eficiencia y respeto a los derechos humanos que rigen a la institución del Ministerio Público.

SÉPTIMA. Advierta de las responsabilidades que incurren los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado por impedir las labores del personal de esta CEDH y de la instrucción de brindar todas las facilidades a los integrantes de este órgano constitucional autónomo para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos."

8. No obstante, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa recibió el oficio 99, de 21 de febrero de 2013, a través del cual AR1 comunicó que no aceptaba el pronunciamiento de mérito, toda vez que los actos presuntamente violatorios a derechos humanos en agravio a V1 y atribuidos a personal de la esa Procuraduría General de Justicia, no eran competencia del referido organismo local, pues al ejercer acción penal en contra de ésta y radicarse la causa penal 1, se trataba de un asunto de carácter jurisdiccional, lo cual fue notificado a V1, por medio del diverso CEDH/VG/CUL/498, de 25 del mes y año en cita, por lo que el 16 de marzo de esa anualidad año, presentó el recurso de impugnación respectivo.

9. El recurso se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente CNDH/3/2013/90/RI, al que se agregó el informe y las constancias que obsequiaron la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, la Procuraduría General de Justicia, y el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Culiacán, todos ellos en el Estado de Sinaloa, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito mediante el cual V1 interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, el 16 de marzo de 2013.

11. Oficio CEDH/P/DF/721, de 20 de marzo de 2013, signado por el titular de la aludida institución estatal, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional copia certificada del expediente de queja 1, en el que destacan por su importancia las siguientes constancias:

11.1. Escrito de queja, suscrito por Q1, de 14 de julio de 2012.

11.2. Acta circunstanciada de 14 de julio de 2012, en la que se hizo constar que Q1 y su abogada acudieron a las oficinas del mencionado organismo local, para exponer presuntas violaciones a derechos humanos en contra de V1.

11.3. Fe de hechos de 14 de julio de 2012, en la que se asentó que personal de la Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales, a fin de entrevistar a V1 quien se encontraba arraigada en ese lugar; dio fe de las lesiones que ésta presentaba en su cuerpo, a saber: equimosis de color violáceo en pierna izquierda parte interior, equimosis verdosa en su pierna izquierda parte lateral superior, equimosis violácea en pierna derecha debajo de la rodilla, equimosis a la altura del ojo izquierdo, tres lesiones o rasguños en mano izquierda, dos excoriaciones o rasguños en pie izquierdo a la altura del tobillo y debajo de la espinilla de la pierna izquierda presentó una marca, sobre ella, V1 refirió que ella se produjo cuando fue colgada de los pies al techo.

11.4. Escrito de queja, rubricado por V1, de 14 de julio de 2012.

11.5. Oficio 5668, de 18 de julio de 2012, mediante el cual AR8 remitió a la institución local:

11.5.1 Oficio 697, de 11 de junio de 2012, por medio del cual AR9 internó a V1 en los separos de la Policía Ministerial del Estado a disposición de AR4,

11.5.2. Oficio 8937, de 12 de julio de 2012, a través del que AR4 puso en inmediata libertad bajo las reservas de ley a V1.

11.5.3. Dictamen médico de lesiones de V1, de 11 de julio de 2012, firmado por AR7, en el que asentó que aquélla no presentaba lesiones sobre su superficie corporal.

11.6. Oficio 750, de 20 de julio de 2012, mediante el cual AR9 remitió el informe requerido por el organismo local, así como diversa documentación a saber:

11.6.1. Oficio 691, de 10 de julio de 2012, por medio del que AR9 remitió a AR4 informe policial de misma fecha, suscrito por AR2 y AR3, asimismo, puso a su disposición en calidad de presentados a V1 y P3.

11.6.2. Oficio 8804, de 10 de julio de 2012, a través del cual AR4 ordenó la detención de V1.

11.6.3. Oficio 698, de 11 de julio de 2012, mediante el que AR9 informó que ésta se ejecutó, al que se acompañó el informe de AR2 y AR3.

11.7. Oficio 9331, de 25 de julio de 2012, por medio del cual el encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado rindió el informe requerido por la institución local, en el que entre otras cosas, refirió que la averiguación previa 1 se inició el 2 del mes y año en cita, y durante el desarrollo de la misma se allegaron de datos suficientes e indicios de la participación de V1, por lo que se ordenó su detención el 10 del mismo mes y año, lo cual tuvo verificativo a las 03:00 horas, del 11 del mes y anualidad en comento, siendo puesta a disposición de la Representación Social del conocimiento a las 05:30 horas, de misma fecha; posteriormente, el 12 del mes y año en cuestión, el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán concedió la medida cautelar de arraigo en contra de ésta y el día 17 se ejerció acción penal en su contra. Asimismo, indicó que previa valoración clínica y física se dictaminó que V1 no presentaba lesiones en su superficie corporal, además de no haber vestigios y/o alteraciones en la salud física.

11.8. Escrito de V1, de 6 de agosto de 2012, al que anexó copia de su declaración preparatoria de 25 de julio de ese año.

11.9. Acta Circunstanciada de 15 de agosto de 2012, en la que se asentó que personal de la Comisión Estatal entrevistó a V1, en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de Delito de Culiacán.

11.10. Oficio 3947/DJC/CECJD/2012, de 22 de octubre de 2012, a través del cual la encargada de la Dirección del Centro de Ejecución de las

Consecuencias Jurídicas de Delito de Culiacán, informó que se revisó medicamente a V1, el 5, 8 y 12 de octubre de 2012, diagnosticándole otitis, por lo que se le proporcionó el tratamiento correspondiente.

11.11. Valoración Psiquiátrica de 27 de noviembre de 2012, efectuada por una visitadora adjunta de profesión médico de esta Comisión Nacional, con base en las Directrices del “Manual para la Investigación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” (Protocolo de Estambul), de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos de 1999.

11.12. Oficio 14405, de 5 de diciembre de 2012, mediante el cual el director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado, anexó:

11.12.1. Acuerdo de detención de 10 de julio de 2012, rubricado por AR4.

11.12.2. Oficio sin número, de 11 de julio de 2012, por medio del que AR2 y AR3, en cumplimiento a la orden de detención girada en contra de V1, rinden el informe respectivo en la Averiguación Previa 1.

11.12.3. Dictamen psicofísico de 10 de julio de 2012, en el que AR5 y AR6, peritos médicos forenses adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa, certificaron que a las 15:15 horas, de esa fecha, examinaron a V1 y concluyeron que no presentaba lesiones en su superficie corporal.

11.13. Oficio 5558, de 12 de diciembre de 2012, por el que el secretario del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, remitió a la Comisión Estatal:

11.13.1. Declaración ministerial de V1, de 10 de julio de 2012, misma en la que AR4 dio fe de la integridad física, haciendo constar que no se le observaban lesiones.

11.14. Recomendación 2/2013, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa dirigió el 15 de febrero de 2013 a AR1.

11.15. Oficio 99, de 21 de febrero de 2013, mediante el cual el subprocurador general de justicia del Estado de Sinaloa comunicó al enunciado organismo

local que por instrucciones de AR1 no se aceptaba la Recomendación de referencia.

11.16. Oficio CEDH/VG/CUL/498, de 25 de febrero de 2013, a través del cual la visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa notificó a V1 y Q1 la no aceptación del pronunciamiento de mérito, mismo que fue recibido el 25 del mismo mes y año, tal como consta en el acuse de recibo.

12. Oficio 1742, de 3 de mayo de 2013, por medio del cual AR1 rindió el informe requerido por esta institución nacional, en el que reiteró su negativa a aceptar el pronunciamiento de mérito.

13. Oficio 4990/2013-III, de 31 de mayo de 2013, mediante el que la juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, informó que el juicio de amparo 1 se encontraba en trámite.

14. Oficio 3813, de 5 de junio de 2013, suscrito por el juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal de Sinaloa, al que anexó constancias relacionadas con la causa penal 1, las cuales por su importancia son las siguientes:

14.1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 1, de 2 de julio de 2012.

14.2. Orden de investigación de 2 de julio de 2012, a través del que AR2 solicitó a AR9 se comisionaran agentes investigadores a su cargo, con el fin de avocarse a la investigación sobre los hechos ocurridos en esa fecha en el Boulevard Niños Héroes, colonia Centro, en Culiacán.

14.3. Comparecencia de T1, de 2 de julio de 2012.

14.4. Comparecencia de V1, de 7 de julio de 2012.

14.5. Comparecencia de T2, de 8 de julio de 2012.

14.6. Comparecencia de T3, de 8 de julio de 2012.

14.7. Oficio 691, de 10 de julio de 2012, por medio del cual AR9 remitió el informe policial de misma fecha, suscrito por AR2 y AR3; asimismo, puso a disposición de AR4 en calidad de presentados a V1 y su coacusado.

14.8. Oficio sin número, de 10 de julio de 2012, mediante el cual el abogado general de la Universidad Autónoma de Sinaloa informó a AR1 quienes eran los beneficiarios de P1.

14.9. Declaración ministerial de V1, a las 17:00 horas, de 10 de julio de 2012, en las que AR4 dio fe ministerial de la integridad física de aquélla, acotando que a simple vista no se le observaban lesiones; de igual forma, el defensor de oficio, cuestionó a la indiciada sobre el trato recibido por los elementos policiacos que los presentaron; finalmente, se le indicó a la compareciente que se podía retirar.

14.10. Acuerdo de detención de 10 del mismo mes y año, suscrito por AR4 y en contra de V1 y P3; así como los oficios 8803 y 8804, de la misma fecha dirigidos a AR9.

14.11. Oficios 696 y 698, de 11 de julio de 2012, por medio de los cuales AR9 pone a disposición de AR4 a P3 y V1, respectivamente, acompañando para tal efecto los informes de ejecución suscritos por AR2 y AR3.

14.12. Inventario de la Unidad de Bienes Asegurados, de 10 de julio de 2012.

14.13. Acuerdo de 11 de julio de 2012, en el que AR4 señala que a las 05:30 horas, de esa fecha tiene por recibida en calidad de detenida a V1.

14.14. Acuerdo de libertad con las reservas de ley de 12 de julio de 2014, de V1 y P3.

14.15. Oficio 8937 de 12 de julio de 2012, a través del que AR4 solicita a AR8 la excarcelación de V1 y P3.

14.16. Oficio 8938/2012, de 12 de julio de 2012, mediante el cual AR4 solicitó al juez de Primera Instancia del Ramo Penal en turno del Distrito Judicial de Culiacán, decretara medida cautelar de arraigo en contra de V1 y su coacusado por un plazo de 30 días.

14.17. Resolución de 12 de julio de 2012, en la que la aludida autoridad judicial autorizó la medida en cuestión.

14.18. Notificación de 12 de julio de 2012 a V1, respecto a la medida cautelar de arraigo.

14.19. Dictamen psicofísico de 10 de julio de 2012, practicado a V1 por AR5 y AR6.

14.20. Oficios 8105/2012-III y 8106/2012-III, de 14 de julio de 2012, a través de la cual la juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, solicitó a AR9 y AR4 dentro del juicio de amparo 1 comunicaran el lugar exacto en que se encontraba V1.

14.21. Acuerdo de 14 de julio de 2012, emitido en el juicio de amparo 1, en el que la enunciada autoridad judicial federal asentó que el actuario de la adscripción se constituyó ese mismo día en las instalaciones que ocupa la Agencia de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa y dio fe del estado físico en que se encontraba V1, a saber: huella de lesiones tanto en sus tobillos como en el área de sus muñecas y un pequeño hematoma en el pómulo izquierdo además de ella referir que le duele la parte derecha de su cabeza, cuello y hombro, pues se detención se llevó a cabo de manera violenta, que le aventaban agua en su rostro y oídos, en los cuales siente un dolor muy agudo.

14.22. Determinación de la averiguación previa 1, de 17 de julio de 2012.

14.23. Declaración preparatoria de V1, dentro de la causa penal 1.

14.24. Auto de Término Constitucional dictado, en la causa penal 1, el 30 de julio de 2012.

15. Constancias de 16, 17 de julio, y de 19, 29 de agosto, 18 de septiembre, 10 de octubre, 19 de noviembre de 2013; y de 8, 23 de enero, 20 de febrero, 19 de mayo y 10 de julio de 2014, en las que se hizo constar que en la página del SISE de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal (sis.cjf.gob.mx) se localiza la lista de acuerdos del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, por lo que se consultó lo relativo al juicio de amparo 1, relacionado con el caso de V1 y se procedió a agregar reproducción de diversos acuerdos recaídos en el mismo.

16. Actas Circunstanciadas de 13 de febrero, 2 de abril, 25 de junio, 30 de julio y 25 de agosto de 2014, en las que se asentó que un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con personal de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a efecto de precisar aspectos relacionados con la no aceptación de la Recomendación 2/2013 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el expediente CEDH/V/227/2012.

17. Opinión médica, de 15 de agosto de 2014, emitida por una servidora pública de esta Comisión Nacional de profesión médico, en la que determinó que las lesiones que presentó V1 en su corporeidad fueron secundarias al contacto directo de un objeto contuso de bordes romos, aplicado por mecanismo de percusión; asimismo, presentó alteraciones psiquiátricas consistentes en trastorno de estrés postraumático y depresión mayor.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 14 de julio de 2012 se recibió en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, el escrito de queja de Q1, en el que expuso que elementos de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa violentaron los derechos humanos de V1, al haberla detenido ilegalmente el 10 del mes y año en cita, así como agredido física y verbalmente.

19. Por tal motivo, el citado organismo local inició el expediente de queja 1 y, una vez agotada la investigación correspondiente, el 15 de febrero de 2013, dirigió la Recomendación 2/2013 a AR1; sin embargo, mediante oficio 99, de 21 del mismo mes y anualidad, el subprocurador general de justicia del Estado de Sinaloa, informó que por instrucciones de AR1, no se aceptaba tal pronunciamiento.

20. Inconforme con la no aceptación por parte de la aludida dependencia, el 16 de marzo de 2013, V1 presentó el citado recurso de impugnación.

IV. OBSERVACIONES

21. En principio, debe señalarse que el recurso fue presentado en esta Comisión Nacional en tiempo y forma, además de cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos y 159, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

22. De igual modo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Culiacán, que instruyó la causa penal respectiva en contra de V1, respecto de las cuales se expresa absoluto

respeto y de las que se carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, de su Reglamento Interno, por lo que en el caso no es aplicable el argumento esgrimido por AR1 en el sentido de que esta Institución no es competente para conocer del caso, ya que está facultada para intervenir en lo relativo a la detención y puesta a disposición de la agraviada ante la autoridad ministerial del conocimiento y no al proceso.

23. En ese sentido, cabe recalcar que la Recomendación 2/2013 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se emitió el 15 de febrero de 2013 y fue dirigida a AR1, titular de la mencionada dependencia, autoridad que instruyó al subprocurador general de justicia para que informara la no aceptación, el 21 del mes y año en cita, situación que se notificó al quejoso el 25 del mismo mes y anualidad, siendo presentado el recurso el 16 de marzo de ese año, aunado a que AR1 reiteró a este organismo nacional la no aceptación de tal pronunciamiento.

24. Del análisis lógico jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2013/90/RI, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que se cuenta con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, por hechos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

25. Del informe y la documentación proporcionada al organismo local por AR9, se advirtió que en el informe policial de 10 de julio de 2012, AR2 y AR3, asentaron entre otras cosas, que aproximadamente a las 09:20 horas, de esa fecha, recibieron una llamada telefónica anónima en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa, en la cual les informaron el domicilio de una de las personas que privó de la vida a P1, por lo que acudieron a la citada dirección, lugar en el que entrevistaron a una persona involucrada en los hechos que nos ocupan, quien les informó que V1, contrató a su patrón, con el objeto de privar de la vida a P1, lo que tuvo verificativo, el 1 de julio del mismo año; por lo anterior, AR2 y AR3 le pidieron que los acompañara a rendir su declaración respecto de los referidos hechos, a lo que accedió, además hizo entrega de su radio y teléfono

celular, siendo trasladado a las instalaciones de la Unidad Modelo de Investigación Policial, lugar en el que fueron analizados los mencionados aparatos de comunicación por el área de análisis táctico, de tal investigación se informó el nombre y dirección de V1.

26. En virtud de lo anterior, AR2 y AR3 se trasladaron al domicilio de V1, quien en entrevista les informó, entre otras cosas, que había pagado para privar de la vida a su esposo P1, toda vez que recibía malos tratos de parte de él; así, AR2 y AR3 le solicitaron que los acompañara, a fin de rendir su declaración ministerial, a lo que contestó no tener inconveniente e hizo entrega de su teléfono celular a fin de ser analizado; asimismo, en la declaración ministerial de 10 de julio de 2012, se advirtió que V1, repitió en lo conducente, lo mencionado a los policías ministeriales, y AR4 le notificó que al término de la misma se podía retirar, ya que estaba en calidad de presentada.

27. No obstante, a las 21:30 horas, de 10 de julio de 2012, AR4 acordó su detención, señalando al respecto, que se trataba de un delito grave así calificado por la ley, que había el riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia y por razón de la hora no podían acudir ante la autoridad judicial, por lo que mediante oficio 8803, de misma fecha, ordenó a AR9 la detención de V1, dando cumplimiento a la misma a las 04:50 horas, del 11 del mes y año en cita, siendo puesta a disposición de la autoridad ministerial a las 05:20 horas, de ese día. Es el caso, que el 12 de julio de 2012, AR4 acordó decretar la libertad de V1 con las reservas de ley, en virtud de faltar diligencias por desahogar, solicitando a su vez, una medida cautelar de arraigo a la autoridad judicial competente en turno; así, AR8 informó a través del oficio 5668, de 18 de julio de 2012, que V1 fue puesta en libertad a las 15:00 horas.

28. Ahora bien, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja 1, obran constancias en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, pues contrario a lo argumentado por la autoridad, se cuenta con la declaración preparatoria de V1, de 25 de julio de 2012, la cual se ve respaldada por la deposición hecha por ésta ante personal de la Comisión Estatal, así como el testimonio de Q1, en las que se señalan las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió la detención.

29. En la declaración preparatoria referida, V1 señaló, entre otras cosas, que aproximadamente a las 07: 00 horas, del 10 de julio de 2012, cuando entraban al entronque del aeropuerto donde iban a dejar a P2, un carro marca Nissan les impidió el paso, descendiendo de éste dos sujetos vestidos de civil, quienes les ordenaron tanto a ella como a Q1, subir a su automóvil y a P2 a un vehículo que estaba detrás; al preguntar el motivo de su detención dijeron que el coche en el que circulaban tenía reporte de robo; posteriormente, la cambiaron a otro automotor donde le vendaron los ojos y le esposaron las manos, llevándola a diversos sitios donde fue objeto de agresiones físicas y psicológicas, hasta que la trasladaron a unas oficinas en donde le hicieron firmar unos papeles que no pudo ver al estar vendada de los ojos; asimismo, refirió que una persona tomaba sus dedos para poner su huella en tales documentos, posteriormente, entre las 00:00 y 01:00 horas, (sin especificar fecha), la llevaron a la “ministerial del Zapata”, por lo que la mantuvieron incomunicada dos días.

30. Lo anterior, se corrobora con el escrito de queja presentado el 14 de julio de 2012, por Q1, ante el enunciado organismo local, en el que asentó que aproximadamente a las 07:30 horas, de 10 del mes y año en cita, fueron detenidas cuando iban el aeropuerto.

31. Es el caso, que el 11 de julio de 2012, Q1 se enteró por los medios de comunicación que V1 se encontraba detenida acusada de un delito, por lo que P3 fue a buscarla a diversas dependencias sin encontrarla, siendo hasta el 12 del mes y año en comento, que personal de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa le informó que la inculpada se encontraba en los separos de esa corporación, por lo que al acudir a verla se pudo percatar que estaba golpeada, tenía un moretón en el ojo izquierdo, herida o moretones en ambas manos, además de que refería dolor en todo su cuerpo, ya que adujo la habían golpeado y la introdujeron en una tina con agua.

32. Por otra parte, mediante oficio 2536, de 12 de julio de 2012, el juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán remitió la resolución dictada ese mismo día a AR4, donde se decretó el arraigo judicial de V1 por treinta días, mismo que fue recibido por éste a las 20:00 horas, de la fecha en comento.

33. Ahora bien, dato relevante es el siguiente: a las 20:05 horas, del 12 de julio de 2012, una actuaria del órgano judicial en comento, hizo constar que notificó a V1 la medida cautelar de arraigo decretada en su contra, en un lugar distinto al que argumentó la autoridad, quedando formalmente sujeta a tal medida a las 20:15 horas.

34. Consecuentemente, V1 fue detenida en lugar diverso al señalado por los policías aprehensores, tal como se corroboró con las declaraciones de ésta y Q1, lo cual guarda correspondencia con un dato asentado en el aludido acuerdo de detención, el cual es de suma importancia y no debe pasar desapercibido, pues AR4 hizo valer que V1 se podía sustraer de la acción de la justicia ya que se dirigía al aeropuerto, lo cual tiene correlación con el inventario del 10 de julio de 2012, realizado por AR2 y AR3 al vehículo que le fue asegurado al momento de su aprehensión, esto en la misma fecha, en el cual se asentó que ello tuvo verificativo a las 04:50 horas, siendo recibido en la Unidad de Bienes Asegurados a las 06:30 horas, ambos de ese día.

35. Por lo anterior, se pone de manifiesto que la detención de V1 fue arbitraria, ya que la autoridad responsable no se apegó a los lineamientos exigidos constitucionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al llevarse a cabo sin orden de aprehensión, mediante el uso excesivo de la fuerza pública, en contravención a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y vigente desde el 25 de marzo de 1976; 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José”, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en Paris, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948, Bogotá, Colombia y 1, 2 y 6, del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1988, en los cuales se prevé, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las

razones de la detención y los cargos que se imputan, así como a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente.

36. Es un presupuesto del Estado Constitucional que todo habitante del país goce de libertad personal en el territorio mexicano. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una condición excepcional que necesariamente debe cumplir con una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales y que ha sido ampliamente abordado y desarrollado en jurisprudencia de índole nacional e internacional.

37. Así lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

38. En el caso "*Gangaram Panday vs. Suriname"*, sentencia de 21 de enero de 1994, numeral 47, la Corte Interamericana sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos en la legislación nacional (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material). Para que una detención pueda ser considerada como válida, señala la Corte, tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional. En el caso mexicano, las detenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, primer y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. Con tal proceder se vulneraron los derechos relativos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3 y 7, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 y 2, del "Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979; estos

últimos establecen que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, por lo que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, siendo obligación de los servidores públicos cumplir la ley en todo momento, protegiendo la dignidad humana.

40. A mayor abundamiento, tomando en cuenta la interpretación del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la jurisprudencia generada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, septiembre de 2008, Registro 168938, en el sentido de que “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”, es indudable que los elementos de la Policía Ministerial vulneraron el principio de legalidad al realizar un acto de molestia en contra de V1, ya que el suponer implícitas todas las facultades necesarias para sostener sus actos, las mismas tendrían que ser arbitrarias, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 15, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en virtud de que como servidor público sólo puede realizar aquellos actos derivados del ejercicio de las facultades específicas que la ley le otorga, y al no acatar dicho principio, quebrantaron el estado de derecho, ejerciendo indebidamente el cargo que tenían conferido.

41. Debe precisarse que la Policía Ministerial es un cuerpo encargado de la investigación de los delitos del fuero común, que actuará bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público, buscando las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la probable responsabilidad de quienes hayan participado en ellos, por lo que si bien su actuación reside en la discrecionalidad de sus actos, esto no significa que como órgano investigador pueda causar daño o perjuicio al presunto responsable de un ilícito, pues en todo momento está obligado a desplegar sus acciones con respeto irrestricto a los derechos del inculpado.

42. De igual forma, de acuerdo a lo previsto en los artículos 208 y 302, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, vigente en la época en que sucedieron los hechos, la Policía Ministerial dejó de ser autoridad competente para recibir la confesión del inculpado, por lo que la misma carece de eficacia jurídica.

43. En ese sentido, la confesión debe ser hecha ante el agente del Ministerio Público instructor y no ante la Policía Ministerial, la cual únicamente podrá rendir informes, pero no obtener confesiones, así pues, aun cuando V1, al rendir su declaración ministerial lo haya hecho de manera idéntica, lo dicho ante los agentes aprehensores carecería de valor probatorio.

44. Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada identificable bajo el número de registro 213353, de la octava época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 74, febrero de 1994, tesis: XX. J/52, página 79 y con el rubro: *"CONFESION DEL INCULPADO ANTE LA POLICIA JUDICIAL RATIFICADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y NEGADA ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMUN, SIN APOYO EN NINGUN OTRO ELEMENTO DE CONVICCION. VALOR PROBATORIO DE LA"*, que establece que la confesión de un inculpado vertida ante la policía judicial y ratificada ante el Ministerio Público, pero no ante el órgano jurisdiccional del fuero común, si no tiene apoyo en ningún otro elemento de convicción, queda reducida a simple indicio, en razón, de que por sí sola carece de las suficientes bases de sustentación para darle pleno valor probatorio, al resultar inconsistente por sospecharse que fue efectivamente obtenida mediante violencia, si así lo afirma el inculpado, que si bien resulta eficaz para la emisión del auto de formal prisión, es insuficiente para fincar en definitiva la responsabilidad penal.

45. Ahora bien, respecto a las acciones atribuidas a AR4, se observó que al tener conocimiento de la presunta identidad de los probables responsables de la comisión de un delito cometido en agravio de P1, el 10 de julio de 2012 acordó la localización y detención de V1, por lo cual giró el oficio 8804 dirigido a AR9 a efecto de dar cumplimiento al mismo.

46. Sobre el particular, cabe señalar que el mandato para localizar y detener a un probable responsable de un ilícito mediante la fuerza pública es un acto de molestia que implica la privación de la libertad.

47. Así, la acción que origina la molestia debe prever la situación concreta y aducir los motivos que justificaran su aplicación, basándose en las circunstancias y modalidades objetivas del asunto en específico, las cuales deben estar estrechamente relacionadas con una norma aplicable al caso concreto, pues en ella va a operar o surtir sus efectos; lo anterior, con la finalidad de que el

afectado pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, pues en los hechos se observó que la aludida autoridad ministerial emitió una orden de detención que no se encontraba ajustada a derecho.

48. En el caso en específico, esta Comisión Nacional observó que AR4 al acordar la detención de V1, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 205, fracción I, 207, 312, 325, del Código de Procedimientos Penales; 231, del Código Penal; 59, fracción I, incisos f) y j) de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 109, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como el Acuerdo de 7 de marzo de 2007, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, todos ellos del Estado de Sinaloa, al considerar que se trataba de un caso de notoria urgencia, y al existir el temor fundado de que V1 se evadiera de la acción de la justicia, que el ilícito era considerado grave y que, por razón de la hora, no era posible ocurrir ante la autoridad judicial competente a solicitar que obsequiara la correspondiente orden de aprehensión, violentó los derechos de V1, pues en el caso no se encuentran reunidos los requisitos que para la orden de detención establecen los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, de la Ley Adjetiva Penal del Estado de Sinaloa, pues aun cuando el delito de que se trata es considerado grave, no estaba probado que por la sola circunstancia de saber de los hechos que se le atribuían, ésta tuviera la intención de sustraerse de la acción de la justicia, ya que si bien es cierto, AR4 señaló que V1 se podía evadir de la acción de la justicia ya que se dirigía al aeropuerto, tal afirmación no se encuentra robustecida con medios de prueba alguno que justificaran las deducciones con las que pretendió justificar tal determinación, pues en el caso la Policía Ministerial señaló en el informe policial de presentación que la entrevista sostenida con aquélla fue en su domicilio, y si tomamos en cuenta el informe rendido por la referida corporación policial, su detención tuvo verificativo en el mismo sitio.

49. De igual manera, no se acreditó con elemento de prueba alguno que el representante social del conocimiento, en el momento en que tuvo a su disposición a V1, por razón de la hora, lugar u otra circunstancia, no pudiera acudir ante la autoridad judicial competente, pues únicamente se limitó a señalar que en el Acuerdo de 7 de marzo de 2007, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia por el que se creó la Oficialía de Partes Común para los Juzgados de

Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Culiacán estableció en su tercer punto que el sistema de Juzgado en turno se mantendría única y exclusivamente para las consignaciones con detenido, así como para las órdenes de cateo y arraigo, sin constatar efectivamente que el órgano jurisdiccional penal en turno podía obsequiar la orden de aprehensión correspondiente al tratarse de un caso urgente.

50. Al respecto, es procedente señalar que lo anterior también ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la siguiente tesis jurisprudencial:

> **"DETENCIÓN MINISTERIAL**. **REQUISITOS.** El artículo 16 constitucional, párrafo quinto permite al Ministerio Público, bajo su responsabilidad, efectuar detenciones, fundando y expresando los indicios que lo motiven a ello; los cuales deben comprender dos aspectos; el primero, relativo a determinar con qué datos se apoya para presumir que el sujeto que se pretende detener es el autor de un ilícito; y en segundo término, cuáles son los elementos que le sirvieron de base para considerar que existe el riesgo fundado de que el indiciado se pueda sustraer a la acción de la justicia. Ahora bien, si el Ministerio Público ordena la detención de un sujeto teniendo como único indicio el parte informativo rendido por la Policía Judicial, en el que cumple con la investigación ordenada por éste, informando que un sujeto es el autor de un hecho, pero no indica cuáles son las fuentes de donde proviene dicha información, y menos cuál fue el método o pasos que siguió para arribar a esa conclusión, es incuestionable que tal actuación no puede servir de base para sostener una orden de detención ministerial."
>
> *Semanario Judicial de la Federación,* Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, tomo IX, febrero de 1999, tesis XII.1.12P, página 496.

51. Consecuentemente, AR4 dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento penal, y por tanto, se conculcaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin dejar de considerar que con ello también se afectan los derechos humanos que tiene toda persona a que se respete su dignidad y su privacidad, así como a la protección de la ley contra quien no reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7 y 11, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133, de nuestra Carta Magna.

52. También se transgredieron diversos instrumentos internacionales, particularmente los artículos 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 12 y 13, inciso b, de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, estas últimas aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, el 7 de septiembre de 1990, La Habana, Cuba, los cuales establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, por lo que los servidores públicos deben cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana, para contribuir de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

53. De lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que AR4 dejó de actuar conforme lo establecen los artículos 76 y 138, de la Constitución Política, así como 14 y 15, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ambas del Estado de Sinaloa, vigentes en la época en que sucedieron los hechos, en virtud de que como servidor público sólo puede realizar aquellos actos derivados del ejercicio de las facultades específicas que la ley le otorga, y al no acatar dicho principio de legalidad, quebrantó el estado de derecho, ejerciendo indebidamente el cargo que tiene conferido y, por lo tanto, vulneró en perjuicio de V1 el derecho humano a la legalidad consagrado en el artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un estado de derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio Estado, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

55. A mayor abundamiento, es posible evidenciar que en el caso, se cuenta con elementos suficientes para determinar que los hechos motivo de la queja sucedieron durante la mañana de 10 de julio de 2012 y no en la tarde de ese

mismo día, como lo refirieron los elementos responsables, lo que demuestra que los servidores públicos involucrados omitieron proporcionar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, información veraz en relación con los hechos motivo de la queja, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica de la agraviada, al rendir información que no correspondía a la realidad, cuya utilidad resultaba relevante para resolver un procedimiento de investigación relacionado con la posible actualización de violaciones a derechos humanos, omitiendo conducirse en apego al respeto a tales derechos fundamentales, así como a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, obligaciones de los servidores públicos previstas en el artículo 138, de la Constitución Política de esa entidad federativa.

56. En ese contexto, se advirtió que la detención fue aproximadamente a las 07:30 horas, del 10 de julio de 2012, y que si bien es cierto AR4 en la diligencia de declaración ministerial le indicó que se podía retirar ya que en ese momento su calidad era de presentada, y posterior a ello, emitió acuerdo de detención mismo que fue cumplimentado a las 05:20 horas, de 11 del mismo mes y año, y que posteriormente, el 12 de julio de la anualidad en cita, decretó su libertad con las reservas de ley en tanto solicitaba a la autoridad judicial competente emitiera una medida cautelar de arraigo en su contra, lo que le fue notificado a AR8 mediante oficio 8937, el cual fue recibido a las 15:00 horas, de ese mismo día; cumplimentando la orden a las 20:05 horas de ese mismo día, también lo es, que Q1 refirió en su escrito de queja que al tener conocimiento que el 11 del mes y año referidos V1 había sido detenida, que P3 la estuvo buscando en las diferentes corporaciones policiales, sin resultado alguno, siendo hasta el 12 del mes y año en comento, que personal de la Dirección de la Policía Ministerial le comunicó que V1 se encontraba en los separos de esa unidad administrativa.

57. Aunado a ello, se constató que a las 20:00 horas, de 12 de julio de 2012, el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán notificó a AR4, que se decretó el enunciado arraigo, por lo que, a las 20:05 horas, de ese día, una actuaria del órgano judicial en comento, hizo constar que notificó a V1 tal medida.

58. Por lo que puede establecerse que en ningún momento fue puesta en libertad teniendo como resultado una retención ilegal de 60 horas, contraviniendo con ello

lo dispuesto en el artículo 16, párrafo décimo, constitucional; igualmente se dejó de observar lo previsto en los numerales 7.5, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); así como 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

59. Lo anterior evidencia que la libertad de V1 no se vio únicamente vulnerada por la presencia de una detención arbitraria, sino, también, con una retención ilegal, a la que fue sometida desde el momento de su aseguramiento, hasta que efectivamente se le notificó la medida cautelar solicitada por AR4.

60. En el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

61. Es conveniente referir que conforme dispone el artículo 180, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, la indebida retención genera la presunción legal de que se mantuvo en estado de incomunicación al detenido, lo que en el presente caso actualizaría sus efectos respecto de V1, además de que la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que el día de su detención, la agraviada se encontró en posibilidad de establecer comunicación con sus familiares o persona alguna de su confianza.

62. En conexión con lo anterior y tomando en cuenta lo reseñado por Q1, en el sentido de que al enterarse el 11 de julio de 2012, que V1 se encontraba detenida, P3 fue a buscarla a diversas dependencias sin encontrarla; sin embargo, el encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa informó a la Comisión Estatal, entre otras cosas, que la averiguación previa 1 se inició el 2 de julio de 2012, y durante el desarrollo de la misma se allegaron de datos suficientes e indicios de la participación de V1, por lo que se ordenó su detención el 10 del mes y año en cita, lo cual tuvo verificativo a las 03:00 horas, de 11 del mes y anualidad en comento, siendo puesta a disposición de la Representación Social del conocimiento a las 05:30 horas, de misma fecha, lo que si bien, no es verdad absoluta como ya se ha reseñado en este capítulo, si genera la presunción fundada de incomunicación, además de que

la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que la interna se encontraba en posibilidad de establecer comunicación con persona alguna, lo cual constituye un trato cruel, ya que la incertidumbre sobre los motivos de su detención, el riesgo de agresión y arbitrariedad por parte de sus aprehensores, el estado de indefensión material y jurídica y la situación de particular vulnerabilidad en que se encontraba le generaron sufrimientos que perturbaron su integridad psíquica.

63. La incomunicación vulnera lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al igual que las restantes conductas violatorias a derechos humanos evidenciadas, constituyen una transgresión a los artículos 9.1, 9.3 y 14.3, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 8.2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 15, 18, 16.1 y 19, del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, que prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

64. Ahora bien, de la información recabada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se advierte que durante el tiempo que permaneció retenida e incomunicada, V1 recibió atentados a su integridad y seguridad personal por parte de los agentes de la Policía Ministerial de esa entidad federativa.

65. En efecto, constan, en primer lugar, la declaración preparatoria de V1, así como su testimonio ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, en la parte en la que señala que le pegaron fuertemente en la cabeza, además de ponerle bolsas en la misma, le dieron golpes en la espalda, le pisaron los dedos de los pies, le ordenaron quitarse la ropa, quedando completamente desnuda, por lo que la encobijaron, la tiraron al suelo, le esposaron los pies, le pusieron en su cuerpo esponjas o almohadas y la golpearon fuertemente, que se subieron dos personas sobre su cuerpo no dejando de golpear su cabeza, le pusieron un polvo en la boca y trapos húmedos y le echaron agua en su cara hasta que perdió el conocimiento, por lo que la reanimaban y le volvían a hacer lo mismo; después le quitaron las cobijas, le amarraron bien los pies y sin ropa la colgaron, pasando los elementos policiales que ahí se encontraban y la tocaban.

66. Asimismo, en entrevista sostenida con personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, V1, el 14 de julio de 2012, fue conteste en señalar, entre otras cosas, que la golpearon, y derivado de esos hechos, presentaba lesiones en piernas, manos, pies y en un ojo; asimismo, refirió dolor en la parte derecha de su cara, a la altura del oído, cuello y hombro, dolor abdominal, así como de manos; que le pusieron unas hojas indicándole que debía firmarlas, empero, como no podía ver le levantaron un poco la venda lo suficiente sólo para observar el espacio donde firmaría, asimismo una persona tomaba sus dedos y los colocaba en las hojas que suscribió.

67. Lo anterior, se ve reforzado con la fe de hechos, elaborada por personal de la Comisión Estatal, en la que se hizo constar que V1 presentaba en su cuerpo, una equimosis de color violáceo en pierna izquierda parte interior, equimosis verdosa en su pierna izquierda parte lateral superior, equimosis violácea en pierna derecha debajo de la rodilla, equimosis a la altura del ojo izquierdo, tres lesiones o rasguños en mano izquierda, dos excoriaciones o rasguños en pie izquierdo a la altura del tobillo y debajo de la espinilla de la pierna izquierda presentó una marca, sobre ella, V1 refirió que se originó cuando fue colgada de los pies en el techo; de igual forma, manifestó que presentaba dolor en la parte derecha de su cara, a la altura del oído, cuello y hombro, así como abdominal y de manos.

68. De igual forma, en el acuerdo de 14 de julio de 2012, emitido en el juicio de amparo 1, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, se asentó que el actuario de la adscripción se constituyó ese mismo día en las instalaciones que ocupa la Agencia de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa y dio fe del estado físico en que se encontraba V1, a saber: huella de lesiones tanto en sus tobillos como en el área de sus muñecas y un pequeño hematoma en el pómulo izquierdo además de referir ésta que le dolía la parte derecha de su cabeza, cuello y hombro, pues su detención se llevó a cabo de manera violenta, que le aventaban agua en su rostro y oídos, en los cuales sentía un dolor muy agudo.

69. A mayor abundamiento, con base en los estándares determinados por el "*Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"*, conocido como Protocolo de

Estambul, el 27 de noviembre de 2012, un médico psiquiatra adscrito a este organismo nacional entrevistó y certificó a V1, al respecto ella refirió que lo agentes aprehensores le infligieron golpes, le provocaron asfixia, la desnudaron, así como la amenazaron de muerte a ella y a sus hijos; concluyendo que presentaba trastorno por estrés postraumático, depresión severa, ansiedad moderada y rango severo de impacto del evento; además de existir concordancia entre la sintomatología psiquiátrica que presentó y la descripción que hizo del maltrato que sufrió.

70. Consta la opinión médica de 15 de agosto de 2014, emitida por una servidora pública de esta Comisión Nacional de profesión médico, en la que determinó que las lesiones que presentó V1 en su cuerpo fueron secundarias al contacto directo de un objeto contuso de bordes romos, aplicado por mecanismo de percusión; asimismo, presentó alteraciones psiquiátricas consistentes en trastorno de estrés postraumático y depresión mayor.

71. Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, exhibió dictamen psicofísico de 10 de julio de 2012, en el que AR5 y AR6, peritos médicos forenses adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa, certificaron que a las 15:15 horas, de esa fecha, examinaron a V1 y concluyeron que no presentaba lesiones en su superficie corporal; asimismo, el dictamen médico de lesiones, de 11 del mes y año en cita, firmado por AR7, en el que asentó que aquélla no presentaba lesiones sobre su superficie corporal.

72. Los documentos descritos en el párrafo que antecede, carecen de solidez, dado que resulta discordante con las evidencias que integran el expediente, con las que ha quedado probado que durante la detención y aseguramiento de V1, en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, en Culiacán, resultó víctima de sufrimiento físico grave por parte de los integrantes de esa corporación policial, lo cual constituye tortura.

73. Conforme al artículo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1984 y vigente en México desde el 26 de junio de 1987, y el artículo 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la OEA el 9 de diciembre de 1985, Cartagena de Indias,

Colombia, y vigente desde el 23 de febrero de 1987, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también, como tortura, la aplicación de métodos tendentes a anular la personalidad o a disminuir la capacidad física o mental de la persona, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

74. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado

fin o propósito. Tales elementos son analizados dentro del marco del caso de V1 con el objeto de identificar si fue sometido a actos de tortura.

75. En relación con la existencia de un acto intencional, se puede observar que los servidores públicos que detuvieron a V1 el 10 de julio de 2012, actuaron dentro del supuesto, toda vez que la agredieron físicamente, tal como lo refirió la agraviada, así como Q1, quien observó las lesiones que ésta presentaba cuando la visitó en los separos de la Policía Ministerial, pero más aún con la fe de hechos que hicieron personal de los aludidos institución local y órgano jurisdiccional.

76. Por lo que hace al sufrimiento grave físico y mental, esta Comisión Nacional considera que el mismo se acredita con las agresiones de que fue objeto, las cuales constan en los certificados médicos respectivos.

77. En lo relativo a los fines de investigación criminal, no pasa desapercibido para esta institución que las agresiones fueron con el objeto de obtener una confesión en la que adujo que cometió un ilícito considerado grave.

78. Es de suma importancia destacar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, que causan mayor preocupación y daño a la sociedad. De ahí que no solamente en el ámbito nacional, sino también internacional, sea considerada como delito de lesa humanidad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva, y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas, como medio de investigación, lo cual se traduce en una

afectación a toda la sociedad, pues se trata de una conducta que refleja el grado extremo del abuso del poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

79. En el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, conocido como “Protocolo de Estambul”, se advierte que el objetivo de la tortura “consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras”. En este sentido, la tortura no solamente causa una afectación individual, dañando la propia existencia, sino que puede provocar un daño colectivo.

80. Según se explica en el citado instrumento internacional, quienes torturan tratan de justificar su conducta con frecuencia en la necesidad de obtener información. No obstante, esa justificación constituye únicamente una forma de disfrazar el verdadero objetivo de la tortura y sus consecuencias: reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia, extremos que pueden producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales.

81. Al ser la tortura un tipo particular de agresión, en general caracterizada por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y su agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre los hechos que la componen. En este sentido, en el presente caso, el relato de la víctima sobre los hechos sufridos posee un valor primordial, pues, además, se cuenta en el presente caso con otros medios de convicción que reflejan una versión coincidente.

82. Es aplicable al caso, el criterio que sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Bulacio vs. Argentina”*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, mediante el cual se dispuso que las autoridades deben dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a aquellas personas que presentaban condiciones físicas normales previo a su detención y que estando bajo su cuidado se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba, lo cual no se actualizó en el caso concreto.

83. Esto significa que los agentes de la Policía Ministerial, que detuvieron y mantuvieron a V1 bajo su custodia durante 60 horas, les compete proporcionar la explicación verídica acerca de las lesiones que presentaba V1 en su cuerpo. Esto es, la autoridad responsable debe aportar una explicación plausible sobre el origen de las heridas que fueron certificadas por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y del Juzgado Tercero de Distrito, situación que en el presente caso no ha quedado acreditada, ya que su versión de los hechos no resulta verosímil con las evidencias recabadas.

84. En ese sentido, se considera necesario pronunciarse sobre la incompatibilidad que existe entre el uso de técnicas físicas y psicológicas, aptas para producir daños físicos y psicológicos en las personas, en las labores de investigación de delitos y el respeto de los derechos humanos, así como los principios que deben regir la actuación de las autoridades, pues el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a la dignidad de las personas y constituyen una actuación ilegal de la autoridad.

85. Sobre los hechos de tortura en contra de V1, es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "*Tibi vs. Ecuador"*, en la que se estableció que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*, es decir, la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

86. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que AR2, AR3, AR8 y AR9, que participaron en los hechos descritos, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno en agravio de V1, los cuales se encuentran protegidos por los artículos 1, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, Apartado B, fracción II y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; los puntos 7, 9.1, 9.3 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5, 7, 8.2, inciso g y 8.3, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 4.1, 6.1, 6.2, 10, 12, 13, 14.1, 15 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, inciso a, 4, 6, 7 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; los cuales señalan en términos generales, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

87. A mayor abundamiento, tal conducta encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señala que comete el delito de tortura, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves con el fin de obtener información.

88. Se vulneró lo dispuesto en el artículo 21, en su parte final del párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, párrafo cuarto, de la Constitución Política del estado de Sinaloa, que establecen que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como lo previsto en el numeral 22, primer párrafo, y 4 Bis A, fracción II, de los ordenamientos legales en cita, respectivamente, que prohíben las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales.

89. El derecho a la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida. Así, el ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a mantener su integridad física, psíquica y moral, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier acción del Estado que pueda afectarla, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, toda vez que durante los hechos referidos agentes de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa llevaron a cabo prácticas de uso excesivo de la fuerza pública en contra de V1.

90. La tortura es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o agresores. Así, dada la naturaleza de esta forma de violencia, la declaración de la víctima y los certificados médicos constituyen una prueba fundamental sobre los hechos.

91. En la Recomendación General 10, emitida por esta Institución el 17 de noviembre de 2005, sobre la práctica de la tortura, se señaló que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física y al trato digno; lo cual sucedió en el presente caso.

92. En la Recomendación General 12, emitida por esta Institución, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se señaló que este organismo no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley desempeñen su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables; asimismo, se precisa que los servidores públicos garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza así como de infligirles tratos crueles e inhumanos.

93. La tortura es considerara a nivel internacional como un delito de lesa humanidad; por lo que se encuentra estrictamente prohibida por el sistema jurídico mexicano, aún en las circunstancias más difíciles, tales como la guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo, y cualesquiera otros delitos, por lo que la posible comisión de un delito contra la salud o delincuencia organizada, no justifica la práctica de actos de tortura.

94. En este escenario los servidores públicos involucrados en el caso transgredieron también el numeral 4, de los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer

Cumplir la Ley”, adoptados por las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990, en La Habana, Cuba, el cual precisa que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza. En la misma tesitura, no cumplieron con los artículos 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que tales funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, y que no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

95. A mayor abundamiento, los citados funcionarios incumplieron lo dispuesto en el artículo 1, 2, 6, 10 y 13, del “Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, destacando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta.

96. Con su proceder, los referidos agentes policiacos además infringieron lo contemplado por los artículos 40, fracción IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 71, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, vigente en la época en que sucedieron los hechos; así como 14 y 15, fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de esa entidad federativa; toda vez que al inferir lesiones a V1 omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

97. Ahora bien, en un análisis minucioso del contenido del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que este derecho se traduzca en un elemento para su culpabilidad; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como el derecho que tiene toda persona a no ser obligada a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíbe la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, sin la presencia de su defensor; esto no se traduce como un obstáculo para la integración de la investigación o proceso penal, siendo

que lo único que se garantiza, es que el inculpado tenga la seguridad jurídica de que no está obligado a declarar por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria.

98. Por otra parte, esta Comisión considera que AR5, AR6 y AR7, peritos médicos que valoraron a V1 el 10 y 11 de julio de 2012, deben ser investigados, debido a que éstos anotaron que no presentaba lesiones qué dictaminar en su cuerpo, faltando a la ética médica profesional.

99. Al respecto, es dable decir que entre las certificaciones efectuadas por AR5, AR6 y AR7 y lo asentado por personal tanto de la Comisión Estatal que acotó que V1 presentaba equimosis de color violáceo en pierna izquierda parte interior, equimosis verdosa en su pierna izquierda parte lateral superior, equimosis violácea en pierna derecha debajo de la rodilla, equimosis a la altura del ojo izquierdo, tres lesiones o rasguños en mano izquierda, dos excoriaciones o rasguños en pie izquierdo a la altura del tobillo y debajo de la espinilla de la pierna izquierda presentó una marca; como del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, en la que se estableció que aquélla tenía huellas de lesiones en los tobillos como en el área de sus muñecas y un pequeño hematoma en el pómulo izquierdo además de ella referir que le dolía la parte derecha de su cabeza, cuello y hombro, existen evidentes inconsistencias y contradicciones, por lo que al dejar de observar AR5, AR6 y AR7 el contenido de los numerales 122, 124, 125, 161 y 162, del “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” (Protocolo de Estambul), que en términos generales disponen que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea pericia clínica y experiencia profesional, quien deberá asentar en los certificados correspondientes todos los hallazgos indicativos de tortura o maltrato que localice, contribuyó al fomento de la impunidad e infringió los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requería, ya que los certificados médicos son elementos de prueba idóneos para acreditar malos tratos y en el caso que nos ocupa, no se documentaron las lesiones que presentaba V1.

100. AR5, AR6 y AR7, no ajustaron su conducta a lo previsto por el Principio 2, de los “Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la OEA, el 18 de diciembre de 1982, el cual establece que constituye una violación patente de la ética médica, la participación activa o pasiva del personal de salud, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

101. Al omitir describir y denunciar las lesiones ocasionadas a V1, AR5, AR6 y AR7 transgredieron lo dispuesto en los artículos 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que, en su parte conducente refiere que los médicos que efectúen reconocimientos, están obligados a expedir el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos deberán comunicarlo a la autoridad competente.

102. Consecuentemente, ante la falta de denuncia correspondiente por parte de AR5, AR6 y AR7 ante la autoridad ministerial competente, su conducta se traduce en el encubrimiento a otros servidores públicos, constituyéndose en cómplices pasivos de la ejecución de actos de maltrato, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, es la certificación médica que se realice.

103. Finalmente, el que AR5, AR6 y AR7 hayan desempeñado su cargo sin la debida diligencia con que la ley los obliga, vulneraron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 19, párrafo séptimo, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 y 16, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

104. Ahora bien, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa,

esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1, 2 fracción I, 7, fracciones II, VI, VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II, VII, 65, de la Ley General de Víctimas, 1, 3, 4, 6, 13, 14 y 17, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, pero no solamente, por cuanto hace a los daños físicos y materiales, sino aquélla tendente a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de la víctima a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluida la ministración de medicamentos y todo lo que resulte necesario para su completa rehabilitación.

105. Al respecto, debe tomarse en cuenta lo previsto por los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que para que se otorgue una reparación plena y efectiva, así como proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir con los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a la víctima a la situación anterior a que se vulneraran sus derechos.

106. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XXII, XXIII, XXV, XXVI, 8, 9, 154, segundo párrafo, 17, 25, 34, 35, 36, 37, 53, 54, 55, 68, fracción I, 70, 71, 73, 74, 78, fracción V, 79, 80, 102, 108, 112, 113, 114, 122, 123, 126, 127, 128, 130, fracción II, 133, 135, fracción V, inciso c) y 136, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1,

según lo descrito en la presente recomendación, se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

107. De las constancias de autos esta Comisión Nacional desprende que aún no se ha iniciado procedimiento administrativo de investigación ni de responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que participaron en los hechos materia de esta propuesta.

108. En ese orden de ideas, en términos de los mencionados artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, párrafo segundo, 71, párrafo segundo, 72, párrafos primero y segundo, así como 73, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente que esta institución formule queja ante la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Sinaloa, a fin de que dicha instancia inicie los procedimientos administrativos de investigación correspondientes en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, así como para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa para que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, por las acciones y omisiones en que incurrieron y que derivaron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objeto de que se determine su responsabilidad y se les sancione; a fin de que dichas conductas no queden impunes.

109. Así, este organismo nacional presentará directamente la denuncia respectiva para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

110. Derivado de lo anterior, se colige que tanto la Comisión Estatal como este organismo nacional en ningún momento valoró aspectos de carácter jurisdiccionales como erróneamente lo pretende hacer valer AR1 al negarse a aceptar el presente pronunciamiento, pues únicamente conoce de violaciones a derechos humanos. En tanto las autoridades jurisdiccionales resolverán la situación jurídica de V1.

111. Consecuentemente, la Recomendación 2/2013 al estar debidamente fundada y motivada, debió ser cumplida por AR1, pues lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se debe interpretar como una actitud de indiferencia y falta de compromiso a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país; además que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento, ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que contempla que todo servidor público debe cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; por lo que se considera oportuno, que esta institución formule queja ante la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas de esa entidad federativa, a fin de que dicha instancia inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 7, de la aludida Ley de Responsabilidades; y 6, fracción III, párrafo segundo, 71, párrafo segundo, 72, párrafos primero y segundo, así como 73, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

112. Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional comparte de manera firme con la Recomendación 2/2013, de 15 de febrero de 2013, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa dirigió a AR1, y en términos de lo previsto por los artículos 66, incisos a) y b), de la Ley que rige a este Organismo Nacional, así como 168, de su Reglamento Interno, se confirma tal pronunciamiento al estar dictado conforme a derecho.

113. Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted señor gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la Recomendación 2/2013 emitida por la

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa el 15 de febrero de 2013 y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que tome las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, a través de la atención médica y psicológica apropiada, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa y

se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Sinaloa, para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 y determine si su conducta fue constitutiva de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa para, que en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que en derecho corresponda en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, por tratarse de servidores públicos del fuero común, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y remitan a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas.

QUINTA. Se exhorte a la Procuraduría General de Justicia del Estado a reconocer la competencia de las Comisiones de Derechos Humanos para intervenir en asuntos específicamente relativos a la detención y puesta a disposición de la autoridad ministerial, ya que como se indicó los organismos protectores de derechos humanos son respetuosos de la actuación judicial, tal como se refirió en el cuerpo del presente pronunciamiento, y se informe de tal aspecto a esta Institución.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que el personal médico

adscrito al Departamento Médico de la Policía Ministerial y a la Dirección de Investigación, Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa sea capacitado en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, (Protocolo de Estambul), para garantizar la imparcialidad y veracidad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omita describir las lesiones que observe, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando se presuma que hubo tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

SÉPTIMA. Ordene, inequívocamente, a los agentes que componen la Policía Ministerial, que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen sus instalaciones como centros de detención, interrogatorio y tortura; realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

OCTAVA. Se colabore ampliamente con este organismo constitucional autónomo, en el seguimiento e inscripción de V1, en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

114. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

115. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

116. Con el mismo fundamento jurídico referido, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

117. La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar a la legislatura del Estado de Sinaloa para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ